

CG55/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOEL TORRES RIVAS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 14 de marzo de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QJTR/CG/074/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha siete de noviembre de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el ciudadano antes mencionado, en el que expresa medularmente:

(...)

*Por la violación e inobservancia de los Estatutos y Reglamentos, que rigen la conducta interna de esta Institución Política, y al no ser acatados y respetados se propiciaron actos cometidos en perjuicio de **MIS DERECHOS POLÍTICOS** que tengo como militante activo de dicho Partido, fundándome para ello en los siguientes hechos y preceptos de derecho.*

1.- Soy militante activo del Partido Acción Nacional en el Municipio de Navolato Sinaloa. Con domicilio particular en la calle Rafael Buelna No. 4 Col. Obrera CP 80370 de esta ciudad, tal como lo acredito con mi credencial de Elector y mi credencial de Filiación partidista No. SINO0425 con fecha de expedición Septiembre del

1995 (09/95) autorizada y firmada por nuestro Dirigente Nacional en funciones en esa fecha, Carlos Castillo Peraza y de las cuales anexo copia fotostática, para que surta los efectos legales a que tenga lugar.

2.- Que con fecha 26 de mayo del presente año, se celebraron elecciones internas de nuestro Partido Acción Nacional, en el Municipio de Navolato Sinaloa. Para elegir al Presidente de Comité Directivo Municipal, de acuerdo a lo que señalan nuestros documentos básicos en sus artículos 34 y 35 de los Estatutos del PAN y artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 16 17 18 19, 20, 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de los Órganos Municipales, del PAN, aplicable en esa fecha, ya que la Reforma estatutaria fue posterior, permitiendo el artículo transitorio respectivo la aplicación de la Reglamentación vigente a las Asambleas y Convenciones convocadas con fecha anterior a la reforma tal y como lo demuestro con los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, los cuales anexo, al igual que la copia de la convocatoria respectiva.

3.- Estatutos del PAN

Artículo 34.- En las entidades federativas se celebran Asambleas Estatales y Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

Las Asambleas Estatales.

.....

Las asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal, supletoriamente podrán ser convocados por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal, por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros Activos del partido en el municipio, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El comité que haya convocado comunicara (sic) por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de 15 días; si dicho órgano no las

objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, LAS RESOLUCIONES SE TENDRÁN POR RATIFICADAS.....

Artículo 35.- Las Asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán y funcionará (sic) de forma análoga a la Asamblea Nacional del partido.....

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los 30 días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del Art. 62 de estos Estatutos, y cuidará de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida.

Reglamento para el Funcionamiento de los Órganos Municipales, en su Capítulo III, DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, en su artículo 9, inciso b) a la letra establece:

ARTÍCULO 9.- LA ASAMBLEA MUNICIPAL SERA CONVOCADA POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO Y SE OCUPARA DE:

a).....

b) *Elegir cuándo (sic) corresponda, al Presidente del CDM y a los integrantes de éste.*

c).....

4.- Con fecha 1 de Abril del presente año se publicó convocatoria para la elección de Presidente del CDM del PAN en el Municipio de Navolato, Sinaloa y elección de propuestas a Consejeros para la elección del Consejo Estatal del CDE del PAN en Sinaloa. La cual anexo.

Que apeándose a la Convocatoria, Lineamientos Estatutarios y Reglamentarios, así como a las Normas Complementarias elaboradas para ésta (sic) Elección (sic), el CDM del PAN en Navolato Sinaloa, celebró dicha Asamblea, en la fecha, hora y lugar,

en donde y para lo que fue convocada, celebrándose satisfactoriamente, dando fe de la misma el Delegado del CDE que para tal efecto fue nombrado por el mismo Órgano Estatal del partido, LIC. LORENZO GOMEZ LEAL, el cual dio fe, del orden y legalidad de la misma y del Triunfo de su Servidor, levantándose Acta de Asamblea Municipal, misma que fue entregada y leída en el CDE, y que fue propuesta su ratificación por ése órgano, dado a conocer por el Presidente del CDE, Ing. LUIS ROBERTO LOAIZA GARZON en los medios masivos de comunicación, además de la solicitud de que interviniera la Comisión de Asuntos Internos del CEN, la cual nunca se presento (sic). Sin mediar explicación alguna o precisa al respecto, a mi persona ni al Comité Directivo Municipal de Navolato Sinaloa. Lo cual consta en documentales públicas, publicadas en los periódicos locales de los cuales anexo copias.

5.- Los artículos 10, fracción I, establece los derechos de los miembros activos, inciso b) participar en el gobierno del partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, y la fracción II, establece las obligaciones inciso a) cumplir con estos estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del partido y Art. 11 de nuestros Estatutos.

*6.- Así como las garantías y derechos individuales, además de las obligaciones, contenidas en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LAS LEYES E INSTITUCIONES QUE DE ELLA EMANAN.***

(...)”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Original del oficio de fecha uno de junio de dos mil dos, dirigido al Lic. Luis Felipe Bravo Mena, signado por Joel Humberto Torres Rivas y con acuse de recibo de fecha uno de octubre del presente año.
- b) Copia simple de la Convocatoria a la Asamblea Municipal en el municipio de Navolato, Sinaloa, el veintiséis de mayo de dos mil dos, signada por Luis

Roberto Loaiza Garzón, Alma E. Alcaraz Hernández, Ramón Octavio Valenzuela Muro y Francisco Javier Inzunza Gil.

- c) Copia simple de la credencial de elector del C. Joel Torres Rivas.
- d) Copia simple de la credencial como miembro activo del Partido Acción Nacional del C. Joel Torres Rivas.
- e) Original del oficio de fecha doce de septiembre de dos mil dos, dirigido al C. Javier Inzunza Gil, signado por Joel Humberto Torres Rivas y con acuse de recibo de fecha catorce de septiembre del presente año.
- f) Diversos recortes periodísticos en relación a la elección para Presidente del Comité Directivo Municipal en Navolato, Sinaloa.
- g) Ejemplar del Reglamento para el funcionamiento de los Órganos Municipales.
- h) Copias simples de los Estatutos Generales del PAN aprobados por la XIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

II. Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJTR/CG/074/2002 y emplazar al Partido Acción Nacional.

III. Mediante oficio SJGE/186/2002 de fecha ocho de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día catorce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil dos, el C. Armando Salinas Torre en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

(...)

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho correlativo que expone el quejoso es cierto.

2.- Lo afirmado por el actor en este hecho resulta parcialmente cierto, dado que en todo caso, según lo manifestado por el propio quejoso, más que darse una modificación estatutaria; la reforma de la que el habla fue de Reglamentos. No omito resaltar que la ratificación a nuestra modificación de Estatutos fue hecha por el Consejo General de este Instituto el doce de diciembre del año próximo pasado.

3.- Si bien en el numeral de cita no se manifiesta hecho alguno, los textos incluidos en el mismo son acordes a nuestra reglamentación interna.

4.- Este hecho se niega por la forma en que se encuentra redactado, puesto que el Partido Acción Nacional, si bien realizó elección de Dirigencia Municipal en el Municipio de Navolato,

Sinaloa: en la fecha señalada por el quejoso, lo actuado por el Comité Directivo Estatal del Partido en la Entidad se niega lisa y llanamente de la forma en que dicho quejoso la describe.

5. Lo afirmado por el quejoso en el numeral que se responde es igualmente cierto, siendo que los Estatutos aplican para todo militante panista; el incluido.

6.- Por la forma en que se encuentra redactado el numeral sexto carece de sentido alguno.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

En primer término, es de destacarse que el quejoso aún no ha agotado las instancias internas establecidas con las que cuenta el Partido para resolver el Acto de que se duele, por lo que esta Junta General Ejecutiva deberá desechar la presente Queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que como el mismo Ciudadano Joel Humberto Torres Rivas lo reconoce, se presentó senda queja ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido. Queja que como obra en el expediente, fue elaborada el día primero de octubre del año en curso y que se encuentra en vía de admisión y el correspondiente turno a la Comisión respectiva del Comité Ejecutivo Nacional para su resolución. Además de lo anterior es necesario destacar que el quejoso no manifiesta agravio alguno en su escrito inicial de Queja, por lo que la misma deberá ser sobreseída, o en su defecto, desechada. Lo anterior en razón de que en materia electoral no existe suplencia en la deficiencia de la queja de los agravios planteados; lo cual ocurre en el caso que nos ocupa; siendo que además, el mismo recurrente al momento de citar las pruebas aportadas no las relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados, ni sustenta su decir detalladamente en dichas pruebas aportadas, evidentemente al no señalar agravio alguno, las pruebas señaladas devienen inútiles e ineficaces.

Sin embargo, a fin de cumplir con el extremo del Reglamento que regula la materia de la presente Queja, la misma se responderá en forma cautelar, dentro de un numeral único en el que por razón de método se da contestación a los hechos vertidos en forma integral, dada la íntima relación que estos guardan.

PRIMERO.- *Ciertamente la Asamblea en la cual el Ciudadano Joel Humberto Torres Rivas resultó electo no fue ratificada por el Comité Directivo Estatal del partido en Sinaloa; sin embargo dicha negativa de ratificación obedeció a que el propio Comité Directivo Estatal decidió, por mayoría de 17 votos a favor y 5 en contra el no realizarse, y turnarse mediante votación mayoritaria de 17 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, instancia partidista que, se insiste, no ha resuelto en definitiva sobre el fondo del asunto.*

*A mayor abundamiento de lo anterior, es necesario señalar que la razón por la cual el Comité Directivo Estatal se negó a ratificar los acuerdos tomados por la Asamblea Municipal de Navolato, Sinaloa, obedece al hecho de que en el Comité Directivo Estatal se recibieron dos escritos signados respectivamente por los C. C. Arisbet Cabanillas Varela y José Ángel Bueno Velásquez, Secretaria y Contador del Comité Municipal del Partido de Navolato, Sinaloa; **en los que manifestaban diversas irregularidades que observaron durante el Registro de Delegados para dicha Asamblea Municipal**, de los cuales igualmente se anexa copia certificada y que respetuosamente solicito inserte a la presente como si de las mismas se tratase en vías de economía personal; irregularidades que fueron efectivamente comprobadas por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal de Sinaloa; tal y como se desprende del Concentrado de Registros de Delegados Numerarios de la Asamblea Municipal de Navolato, del Registro de Delegados de la Asamblea Municipal de dicho municipio, así como de la lista de Nombres repetidos en el Registro de Delegados de la Asamblea Municipal; documentos que de igual forma se anexan en copia certificada al presente escrito y que también en vías de innecesarias repeticiones respetuosamente solicito sean integradas a este, como si de los mismos se tratase.*

Es falso, por otro lado, lo afirmado por el Ciudadano Joel Humberto Torres Rivas en el sentido de que de la no ratificación de los acuerdos tomados por el Comité Municipal de Navolato, Sinaloa hecha por el Comité Directivo Estatal, no hayan sido puestos en conocimiento del mencionado Comité Municipal, ya que mediante oficio de fecha primero de junio del año en curso, cuya copia certificada se anexa, el Ciudadano Ramón Valenzuela Muro, fue informado de los hechos en cita por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Licenciada Alma E. Alcaraz Hernández.

Por todo lo expuesto con anterioridad devienen en infundados e improcedentes todos y cada uno de los hechos manifestados por el actor en su recurso de queja, motivo por el cual, la misma deberá ser desechada por esta Junta General Ejecutiva.

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del Acta de Asamblea Municipal en Navolato, Sinaloa, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dos, signada por Francisco Javier Inzunza Gil y Lorenzo Gómez Leal.
- b) Copia certificada del documento titulado: **“ACTA DE LA NONAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL. REALIZADA EL DÍA 30 DE MAYO DE 2002...”**
- c) Copia simple de la Convocatoria a la Asamblea Municipal en el municipio de Navolato, Sinaloa, el veintiséis de mayo de dos mil dos, signada por Luis Roberto Loaiza Garzón, Alma E. Alcaraz Hernández, Ramón Octavio Valenzuela Muro y Francisco Javier Inzunza Gil.
- d) Copia simple del oficio de fecha veintisiete de marzo de dos mil dos, dirigido al Ing. Luis Roberto Loaiza Garzón, signado por el Lic. Manuel Espino Barrientos.
- e) Copia certificada del documento titulado: *“Normas complementarias de la Convocatoria para la Asamblea Municipal, a efecto de Elegir al Presidente y a*

los Integrantes del CDM, para el Período 2002-2005, así como Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal, y las Propuestas a Consejeros Estatales”.

- f) Copia certificada del oficio de fecha uno de julio de dos mil dos, dirigido al Sr. Ramón O. Valenzuela Muro, signado por la Lic. Alma E. Alcaraz Hernández.
- g) Copia certificada del documento titulado: *“Concentrado de Registros de Delegados Numerarios de la Asamblea Municipal de Navolato”.*

V. El día veintisiete de noviembre de dos mil dos, mediante el oficio SJGE-198/2002 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 36, 38 párrafo 1, 40 párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 10 y 12 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días exhibiera el expediente relativo al recurso de fecha uno de junio de dos mil dos, dirigido al Lic. Luis Felipe Bravo Mena, signado por Joel Humberto Torres Rivas y con acuse de recibo de fecha uno de octubre del presente año, y asimismo informara sobre el seguimiento dado al mismo.

VI. Por escrito de fecha dos de diciembre de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Armando Salinas Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos.

VII. Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día cinco de diciembre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-192/2002, de fecha tres de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al C. Joel Torres Rivas y al Partido Acción Nacional respectivamente, el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó expedir a favor del C. Joel Torres Rivas copias simples de todas las constancias que obran en el expediente JGE/QJTR/CG/074/2002 y autorizar para oír y recibir notificaciones a los C.C. Mauricio Olivares Ramos y Francisco García León, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación

de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1 y 4 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Por escritos ambos de fecha diez de diciembre de dos mil dos, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Joel Torres Rivas y el C. Armando Salinas Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, respectivamente dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil dos y alegaron lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de febrero de dos mil tres.

XIII. Por oficio número SE/336/2003 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de marzo de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de marzo de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior

de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente

Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Del análisis que a continuación se realiza, se desprende que resulta fundado lo expresado por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que el C. Joel Torres Rivas debió agotar las instancias internas previstas en el estatuto de dicho partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto Federal Electoral cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. *Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*

c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

ARTÍCULO 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. *Los estatutos establecerán:*

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

- d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*
- e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*
- f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*
- g) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”*

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes del Partido Acción Nacional se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el estatuto del Partido Acción Nacional prevé en el artículo 62, fracción II, lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. *Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

...

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;”

De la norma transcrita se desprende el derecho con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dicho órgano para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

f) *Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

...”

Tal obligación permite que el Comité Ejecutivo Nacional se encuentre en todo momento expedito para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios como los del presente caso. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 10, fracción II, del estatuto del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

“ARTÍCULO 10. *Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.*

...

II. *Obligaciones:*

a. *Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;*

...”

En el caso que nos ocupa, el quejoso presentó un escrito el uno de octubre de dos mil dos, dirigido al Lic. Luis Felipe Bravo Mena, en el que presenta su inconformidad en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en los siguientes términos:

“(...)

“Desde el municipio de Navolato Sinaloa le envió un atento y cordial saludo, a la vez de dirigirnos ante ese órgano máximo de dirección del partido (sic) acción (sic) nacional (sic) que usted encabeza, para informar a usted sobre nuestra inconformidad ante la pretensión del comité (sic) directivo (sic) estatal (sic) del pan (sic) en Sinaloa de rechazar y declarar inválidos los acuerdos de la asamblea municipal realizada en Navolato el domingo 26 de mayo del año en curso.

En la citada asamblea municipal la cual fue convocada para la elección de consejeros estatales (de los cuales tenemos derecho a 9 propuestas) y el cambio de dirigencia municipal, por tal motivo quien suscribe este documento Joel Humberto torres (sic) Rivas me registre de acuerdo a lo marcado en la convocatoria para participar en la contienda interna para ocupar la presidencia del comité (sic) municipal (sic) del pan (sic) en navolato (sic). Realice (sic) una campaña dentro del marco de respeto y tolerancia que debe prevalecer en este tipo de contiendas, llegando al día de la elección en un acuerdo de aceptación de los resultados cualquiera que fuera mismos (sic) que no hubo impugnaciones ni inconformidades, acuerdos hechos ante el delegado del comité (sic) directivo (sic) estatal (sic) Sr. Lorenzo Gómez leal (sic). En esta asamblea en la cual sé (sic) estableció quórum constatado de manera personal por el delegado sé (sic) procedió a la votación dando como resultado el triunfo de Joel Humberto torres (sic) Rivas por 172 votos contra 120 votos de Jorge cruz (sic) zambada (sic), así mismo se eligieron 9 candidatos a consejeros estatales los cuales a continuación se anotan: Fedora Zamora, Joel Torres, Antonio Guerrero, Ramón Valenzuela, Alma Alcaraz, Patricia Bueno, Carlos Flores y Arturo Sánchez.

Ante estos resultados y con la conformidad plena y sin que mediara ninguna impugnación e inconformidad de quienes participamos en este proceso incluso se le tomo (sic) la protesta a la nueva directiva ahí elegida por el delegado del, c.d.e. (sic) arriba antes mencionado por esta razón, nos causa extrañeza que el comité (sic) directivo (sic) estatal (sic) vea en retrospectiva y analice con lupa el proceso de registro de delegados, buscando con el argumento de “irregularidades” la anulación de la asamblea.

No consideramos que sea un acto de justicia el que se quiera borrar de un plumazo la voluntad democrática de cientos de panistas navolatenses que participamos en este proceso, ante la pretendida intención del c.d.e. (sic) que esconde al parecer como propósito principal el que no se integre el consejo (sic) estatal (sic) quien decidirá al integración de una nueva dirigencia estatal.

En sus manos esta (sic) que no se cometa un atropello de parte del comité (sic) directivo (sic) estatal (sic) que nos llevaría a hundirnos como partido.

(...)”

Como puede advertirse, los hechos que planteó el C. Joel Torres Rivas ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en esencia, son idénticos a las irregularidades que se hacen valer en la queja que nos ocupa.

Esta autoridad, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos, solicitó al partido denunciado exhibiera el expediente relativo al recurso presentado por el quejoso, por lo que mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil dos, el Diputado Armando Salinas Torre contestó que adjuntaba un oficio signado por el Lic. Arturo García Portillo, Secretario General Adjunto para Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, en el que se señala lo siguiente:

“(...)”

1.- El expediente a que alude el requerimiento en cita obra en los archivos de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, instancia donde se encuentra bajo análisis de sus integrantes y en espera de pronta resolución. Como constancia de lo anterior se anexa al presente copia certificada del escrito presentado por el C. Joel Humberto Torres Rivas; documento único que obra en el expediente en cita

(...)”

Por lo tanto, es evidente que el C. Joel Torres Rivas interpuso la presente queja sin esperar a que el propio partido político emitiera la resolución correspondiente a su inconformidad.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso, en atención a que la resolución del partido denunciado se encuentra *sub iudice*.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Acción Nacional incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir ante sus órganos internos.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos como el caso que nos ocupa, prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera la aplicación

supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

A mayor abundamiento, se debe señalar que si bien es cierto que el artículo 10, párrafo 1, inciso d) se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los estatutos del Partido Acción Nacional, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que en una interpretación funcional del artículo antes transcrito, la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por medio de las cuales puedan ser revisables los actos y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el estatuto.

Además debe decirse que si bien los estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por estar *sub iudice* la resolución del partido denunciado.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Joel Torres Rivas en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil tres, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y Lic. Gastón Luken Garza y una abstención del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**